

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cámeros se solicita la busca y captura de Manuel Gutierrez y Marin, de edad de 30 años, natural y vecino de Torremuña, casado, jornalero, conocido por apodo de (come tocino.) En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y dependientes del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de dicho sugeto, y habido que sea lo pongan á disposicion del referido Juzgado. Logroño 19 de Enero de 1858.—El Gobernador, *Francisco Paez de la Cadena.*

Junta Provincial de Instruccion Pública de Logroño.

Para la celebracion de exámenes de aspirantes á titulos de Maestros de Escuela elemental y de Maestras de elemental y superior, ha señalado esta Junta el dia 22 de Febrero próximo, en el cual se dará principio á los primeros; y concluidos que sean, tendrán lugar en seguida los segundos. Lo que se anuncia al público para que las personas interesadas puedan presentar oportunamente sus solicitudes, acompañadas de los documentos correspondientes, en la Secretaría de la Junta. Logroño 19 de Enero de 1858.—El Presidente, *Francisco Paez de la Cadena.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que

de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Pedro Salaverria.*

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Javier de Isturiz, Presidente del Senado y mi Ministro plenipotenciario cerca del Emperador de todas las Rusias, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Pedro Salaverria.*

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Javier de Isturiz.*

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Joaquin José Casaus, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero

de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Javier de Isturiz.*

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Alejandro Mon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Javier de Isturiz.*

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Jefe de Escuadra D. José Maria de Bustillo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Javier de Isturiz.*

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Javier de Isturiz.*

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento

Me ha presentado D. Pedro Salaverria, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Javier de Isturiz.*

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Javier de Isturiz.*

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Maria Fernandez de la Hoz, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Javier de Isturiz.*

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Javier de Isturiz.*

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ventura Diaz, Diputado á Cortes, Vengo en nom-

brarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de Escuadra D. José María de Quesada, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Jefe de Escuadra D. José María de Quesada, nombrado Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Teniente General D. Fermín Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las [varias] reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas adonde concurre, ya sea en corporacion, ya sea representado por comision de su seno, y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de Diciembre próximo anterior; teniendo gu almente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fué resuelto, de Real orden tambien, por conducto de esta Presidencia, en 10 de Junio de 1846, confirmando ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposicion se determino, S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citados á donde el Consejo Real asista oficialmente, proceda á todas las demás Corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya de l orden judicial.

De la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina (Q. D. G.) el Capitan general de Puerto-Rico, en carta núm. 232 de 17 de Junio último, los graves perjuicios que se originan á los cuerpos de aquel ejército de no remitirse las respectivas filiaciones al embarcarse los reemplazos procedentes de los depósitos de bandera, S. M. se ha servido disponer se recuerde el cumplimiento de las instrucciones para la recluta de Ultramar de 28 de Febrero de 1854, en cuyo capítulo 2.º se señalan los documentos que deben entregar las personas encargadas de conducir los reemplazos á los Jefes de los depósitos; en el concepto de que exigirá la más estrecha responsabilidad á los de los cuerpos de que procedan por no remitirlas y á los de depósito por no hacer presente su falta, si llegare á tener lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.—Armero.—Señor....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que está dispuesto por Real orden de 10 de Abril de 1854 se pase una revista anual de Inspeccion á los cuerpos del Ejército, en la que se halla comprendida la de armamento de los mismos, se ha servido resolver quede sin efecto la Real disposicion de 22 de Febrero de 1853, que manda se pase en el mes de Diciembre de cada año una revista general de armas, y en su consecuencia [que] quede asimismo nulo el art. 4.º de las instrucciones para las revistas anuales de Inspeccion que acompañan á la precitada Real orden de 10 de Abril de 1854; entendiéndose el art. 37 de las mismas del modo siguiente:

«El General que fuere nombrado para pasar la revista anual de Inspeccion dará aviso á los Subinspectores ó Comandantes generales de Artillería para que un Jefe ú Oficial del cuerpo pase previamente la de armamento, y con presencia de los estados en que se espresé el resultado de ella acompañe en la revista general de Inspeccion, quien consignará las observaciones á que haya lugar; debiendo constar en los estados las hechas por el Jefe del precitado cuerpo de artillería. Si en ellos aparecen pérdidas de armas llevadas por los desertores, ó por cualquier otro motivo, hará el Inspector que se le exhiban los documentos justificativos de semejante pérdida, haciéndose tambien cargo del consumo de municiones, comprobando con los documentos que se le presenten si el que há habido está justificado.»

Por último, es la voluntad de S. M. que si por cualquier motivo de-

jara de verificarse la revista anual de Inspeccion, tenga [entonces] lugar la de armamento en los mismos términos que previene la Real orden ya citada de 22 de Febrero de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1858.—Armero.—Señor..

Número 38.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 14 de Noviembre próximo pasado para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del orden juridico-militar, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Inspeccion de hojas de servicio de los funcionarios del orden juridico-militar, y dependientes de justicia en el ramo de guerra continuará cuidando en ese Tribunal Supremo de que la redaccion de dichos documentos se haga con arreglo á las disposiciones é instrucciones vigentes y modelo adjunto.

2.ª Las hojas de servicio de los que sean ó hayan sido Ministros togados ó politico-militares del Tribunal, se redactarán en la referida Inspeccion, dándose cuenta al Tribunal con los comprobantes; y aprobadas que sean, se remitirán á este Ministerio para que, certificadas por el Subsecretario y visadas por el Ministro, tengan el mismo valor y surtan igual efecto que las de que habla el art. 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1850.

3.ª Las hojas de los funcionarios del Tribunal que se redactan en su Inspeccion continuarán encabezándose con el sello del mismo. Las demás llevarán el encabezamiento que corresponda, análogo al modelo que acompaña; pero la aprobacion que recaiga á su tiempo en el Tribunal se autorizará con su sello.

4.ª La Secretaria del Tribunal y su Escribania de Cámara remitirán á la mencionada Inspeccion, con la debida referencia, y dejando nota en los expedientes, copia autorizada de las providencias en que por las Salas respectivas se impongan condenas, correcciones ó apercibimientos, con objeto de que puedan anotarse en los expedientes personales.

5.ª La Inspeccion continuará aprobando por sí, con vista de los expedientes de los interesados, las hojas que no ofrezcan dificultad; devolverá para su rectificacion las que no juzgue arregladas, y presentará al Tribunal aquellas que por algun motivo particular deban ocupar su atencion.

6.ª Con el fin de tener seguridad de que se hallan formalizadas á su tiempo todas las hojas de servicio, se llevará en la Inspeccion un indi-

ce ó registro especial de las aprobadas.

7.ª La aprobacion ó modificacion que recaiga en las hojas se participará al Juzgado respectivo, con el objeto de que en las copias que autorice exprese la fecha de la última aprobacion, sin perjuicio de totalizar la hoja hasta el dia en que se expida la copia.

8.ª Siendo necesario que las hojas de servicio se formalicen en el mismo distrito ó departamento en que residan los interesados, se redactarán y arreglarán por los Juzgados de las Capitanías generales, tanto de la Peninsula como de Ultramar, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, Direcciones generales de Artillería é Ingenieros y Subinspectores de las mismas armas y Direccion general de Administracion militar en cuanto á todos los funcionarios del orden juridico-militar y dependientes de justicia de Real nombramiento, así empleados en el servicio activo como los que se hallen en situacion de reemplazo.

9.ª Los referidos juzgados cuidarán de anotar la edad del interesado con presencia de su partida de bautismo, la fecha en que se recibió de abogado con vista del título, los empleos con presencia de los Reales nombramientos, y el tiempo trascurrido en situacion de reemplazo, de cesante ú otra pasiva, anotándose tambien los sueldos de los empleos que hayan desempeñado. Además se expresará el tiempo de abono y su fundamento en el lugar correspondiente, con la debida separacion y por el orden cronológico de años, primeramente la carrera literaria y méritos análogos; en segundo lugar los servicios prestados en empleos del orden civil ó militar con la debida separacion, y en tercero los servicios prestados en empleos del orden juridico-militar.

10. Se anotarán tambien los servicios especiales ó comisiones desempeñadas, los honores y condecoraciones obtenidas, las causas que se hayan seguido, manifestando el resultado con arreglo á la providencia ejecutoria que sea de absolucion, ó de condena, correccion ó apercibimiento.

11. Los referidos Juzgados remitirán á ese Supremo Tribunal cada dos años, precisamente en el mes de Noviembre, un ejemplar de cada hoja totalizada hasta su fecha, con los comprobantes necesarios de su formacion ó adiccion, para la competente periódica aprobacion que deberá recaer conforme á lo establecido en la regla 1.ª, sin cuyo requisito no hará fe.

12. Los mismos Juzgados continuarán en lo sucesivo las hojas de los funcionarios que las tuviesen formadas, y para ello tendrán á la vista las originales, si las hubiere, ó á falta de ellas, las copias fehacientes que presenten los interesados. Si algunos tampoco las tuviesen, podrán dichos juzgados reclamar al

Tribunal copia autorizada de las que en él haya, ó de los documentos conducentes al objeto, además de presenten los que deban llenar el propio resultado; teniéndose en cuenta que en la misma forma deben continuarse tambien las hojas de los funcionarios que se hallen en situacion de reemplazo en el respectivo distrito, para cuyo fin se las remitirán en tiempo oportuno las dependencias de que procedan.

13. Tambien remitirán los Juzgados al Tribunal, en el mes de Noviembre de cada año, relacion nominal de los funcionarios jurídico-militares y dependientes de justicia de Real nombramiento empleados en su distrito, con expresion del alta y baja motivada que durante el año haya experimentado el personal y las traslaciones de residencia que hayan tenido en el mismo periodo los que se hallaren en situacion de reemplazo.

14. En cualquier época en que algun funcionario del orden jurídico-militar, asi empleado como de reemplazo, pase á otra carrera, deberá totalizarse y cerrarse definitivamente su hoja de servicios hasta la fecha de la Real orden ó nombramiento que motive el pase, con la expresion debida de la baja que causa, remitiéndose al Tribunal copia autorizada para que, revisada en la Inspeccion, pueda librarse al interesado, cuando lo solicitare, la hoja correspondiente, lo cual no se verificará sin haber cumplido el mencionado requisito.

15. Para los abonos de tiempo se tendrán presentes las Reales órdenes que sobre servicios militares deben existir en todas las dependencias del ramo, tanto las que conciernen como medida general á todas las clases, como las particulares de cada una.

16. Se hará saber á todos los expresados funcionarios que deben dirigir sus instancias ó reclamaciones precisamente por el conducto de Ordenanza, pues que en otro caso no se las dará curso.

17. No se formará hojas de servicio á los Asesores de los Gobiernos militares de provincia, porque, como Promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria en este ramo, deben tener formada su relacion de meritos; pero se les facilitará por los respectivos Gobernadores los comprobantes que acrediten sus méritos contraídos como Asesores, para que puedan hacerlo constar donde les conviniere.

18 y última. En cuanto á los Escribanos y demas dependientes de justicia, se arreglará la redaccion de sus hojas ó relaciones de méritos á la naturaleza de sus oficios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole adjunto un ejemplar del referido modelo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857. -- El Subsecretario, Manuel Manso de

Zúñiga. -- Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Administracion. -- Negociado 1.º -- Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matricula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1855 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantias; y considerando:

1.º Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una resolucion acertada en este punto.

2.º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunpeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los pasajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantia eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856; la Reina (Q. D. G.); despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1855, 7 de igual mes de 1856, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año, en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la península, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americana ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.º Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse previamente el Real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la expresada Real orden de 16 de Setiembre de 1853, pero no será necesario dicho requisito, y

podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las referidas islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3.º Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden tambien obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la Real orden de 7 de Setiembre de 1856.

4.º Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigurosa observancia de las mencionadas Reales órdenes en lo que no se oponga á la presente resolucion y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.º Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos, y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857. -- Bermudez de Castro. -- Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion comercial

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio Exequatur á D. Teodoro Foelkersam, nombrado Cónsul general de Rusia en España con residencia en Cádiz; y á D. Eurípides de Escoriaza, Cónsul de Hannover en Santiago de Cuba.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Logroño que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Noviembre último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.	Rs. vn.
----------	--------------	--------------------------------------	---------

Logroño. D. Miguel Ondarra. 154.560.

Madrid 29 de Diciembre de 1857. -- El Secretario, Angel F. de Heredia. -- V.º B.º -- El Director general Presidente, Ocaña.

D. Leonardo de Viar, Juez de paz primero de esta Ciudad y regente del Juzgado de Hacienda de

la provincia por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Inocencio Segura mozo y escribiente que fué de la Administracion de bienes Nacionales de esta provincia, para que en el término de nueve dias que por segunda vez le señalo se presente á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo ordenado en la causa que se le sigue por delito de falsificacion en una instancia presentada al Sr. Gobernador de esta provincia en solicitud de la redencion de un censo, inteligenciado que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. -- Leonardo de Viar. -- Por mandado de su Sría., Francisco Javier Muñoz.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Sinforoso Platon, vecino de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid, para que en el término de nueve dias que por segunda vez le señalo se presente á disposicion de este Juzgado, segun lo tengo ordenado en la causa que pende en el mismo, sobre aprehension por los carabineros de la Comandancia de esta provincia de armas de fuego, cananas y municiones, la noche del diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á once de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. -- Leonardo de Viar. -- Por mandado de su Sría. -- Francisco Javier Muñoz.

Secretaría de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Anuncio.

Habiendo de procederse á la provision vitalicia por oposicion y propuesta en terna de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, de tres oficios de la fe pública de la pertenencia del Estado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 25 de Diciembre del año próximo pasado inserta en la Gaceta del 24 del mismo núm. 1815, sin mas derechos que los señalados por media anata y espedicion de cédula, segun se dispone por su art. 2.º para perpetuar la memoria del natalicio de S. A. Serenísima el Sr. D. Alfonso Principe de Asturias; S. E. en vista del resultado del expediente instruido en averiguacion de los pueblos del Distrito de este Superior Tribunal que tubieran mayor necesidad de escribano, ha señalado los de Maestre y Agreda para el servicio de las numerarias aseréptas respectivamente á ellos, el 1.º comprendido en la demarcacion judicial del partido de Vitoria en la provincia de Alavá; y el 2.º Capital de su nombre en la de Soria, y asignado una Notaría á los de Miera y Lierganes del partido de Entrambasaguas en la de Santander; habiendo dispuesto así bien se haga el presente anuncio para que los individuos que como se exige por la 2.ª parte del art. 3.º de la citada Real gracia, reunan las circunstancias de haber

curado y probado los dos años en la escuela del Notariado, practicado otro posterior á ellos en la forma establecida, ser mayor de 25 años, y hayan nacido en el territorio de esta Audiencia que quieran mostrarse aspirantes á cualquiera de los tres oficios, lo verifiquen, debiendo presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo, á contar desde este dia, hasta el veinte y siete del mismo, en la inteligencia que en el siguiente veinte y ocho, han de darse terminadas las oposiciones. Burgos 18 de Enero de 1858.—Benigno Fernandez de Castro.

PARTE NO OFICIAL.

DICCIONARIO

DE ADMINISTRACION

ó sea

Biblioteca de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Secretarios de Ayuntamientos, Magistrados, Abogados, Jueces, Consejeros y Diputados provinciales y demas funcionarios judiciales y administrativos.

CONTENDRA POR ORDEN ALFABETICO:

- 1.º *Todas las voces de la ciencia y de la legislacion administrativa, en que se esplican convenientemente los deberes y atribuciones de dichos funcionarios y los límites de su respectiva competencia.*
- 2.º *La opinion y doctrina de escritores y juriconsultos eminentes sobre las materias mas importantes.*
- 3.º *La exposicion metódica de las leyes, decretos, Reales órdenes é instrucciones sobre cada materia.*
- 4.º *El resumen de los puntos decididos por el Consejo Real, en las consultas sobre autorizaciones, competencias y pleitos contencioso-administrativos que forman nuestra jurisprudencia: Y últimamente modelos de actas, comunicaciones, libros, estados, informes y de toda clase de diligencias administrativas.*

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID.

PROSPECTO.

Cuando en 1848 publicamos el Juzgado de Alcaldes ó Tratado general de los deberes y atribuciones de dichos funcionarios, indicamos ya, aun que sin hacer formal promesa, nuestro propósito de dar á luz un Tratado completo de las atribuciones administrativas de la autoridad municipal.

Intimamente convencidos ya en aquella época de la importancia y necesidad de esta obra, no hubieramos dejado pasar tanto tiempo sin llevar adelante nuestro pensamiento de publicarla, si ocupados entonces en la redaccion de la Revista de los Tribunales y de la Administracion, que fundamos en enero de 1850 y que dirigimos por espacio de cuatro

años alternando con las tareas de la abogacia, no nos hubiéramos distraído en todo este tiempo de los muchos trabajos que eran indispensables para su confeccion.

Las escitaciones de algunos de nuestros amigos y de los que tanto nos honran con la constante y favorable acogida que vienen dando á todas nuestras publicaciones, nos movieron otra vez en 1852, á pensar de nuevo en los apuntes y trabajos administrativos interrumpidos por espacio de mas de tres años. Eran, en efecto, muchos y de muy distintas provincias los señores Alcaldes y Ayuntamientos que ya en aquella época nos honraban consultando nuestra opinion sobre asuntos municipales; y debido á esto sin gran mérito por nuestra parte, pudimos concebir y concebimos fácilmente el feliz pensamiento de publicar un pequeño periódico con el titulo de *El Consultor Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos*, periódico que logró desde los primeros momentos una suscripcion numerosa, que vive todavia despues de cinco años, recorriendo en su peregrinacion mas de 2,800 pueblos, que vino á aumentar nuestra aficion á los estudios administrativos y que á la vez nos ha facilitado numerosos datos para llevar adelante la obra que hoy anunciamos y en que venimos pensando desde 1848.

La forma que habiamos de dar á esta obra la teniamos ya adoptada desde 1854; y hoy, consecuentes, no hemos vacilado tampoco en optar por la de diccionario, convencidos de que un *Diccionario de Administracion* como el que ofrecemos al público no puede menos de ser bien acogido, atendida la necesidad de una obra de esta clase y la notoria utilidad que está llamada á prestar á los señores Abogados, Jueces, Magistrados y Fiscales, Alcaldes y Ayuntamientos, sus Secretarios, Gobernadores, Diputados y consejeros provinciales, oficiales de los gobiernos civiles, comisarios y empleados de montes, á muchos otros funcionarios públicos y aun á todas las personas acomodadas; porque no hay nadie que, en sus relaciones constantes y necesarias con la Administracion, no haya experimentado ó tenga que experimentar frecuentemente la necesidad de recurrir á las leyes y disposiciones de los reglamentos, de conocer los casos prácticos decididos por la jurisprudencia y de consultar las doctrinas mas corrientes y autorizadas sobre materias administrativas.

Careciendo nosotros de una obra de esta clase, esparcida nuestra legislacion y nuestra jurisprudencia administrativa en las innumerables leyes de nuestros códigos y en el indigesto farrago de los setenta y tres tomos de decretos y de tantos Boletines oficiales, diseminadas las mejores doctrinas administrativas y económicas en obras especiales que no es fácil buscar ni adquirir cuando se necesitan, nos hemos propuesto lle-

nar este notable vacío por medio del *Diccionario de Administracion*, que queremos poner al alcance de todas las fortunas y que vamos por lo mismo á publicar á un precio escesivamente económico como se demuestra en las siguientes:

BASES Y CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

1.º *El Diccionario de Administracion* se publicara por cuadernos de 192 páginas cada uno en 4.º prolongado igual á este prospecto, en buen papel y abundante lectura, clara y legible como la de estas condiciones. Toda la obra constará de unas diez y seis entregas ó cuadernos, que formarán *cuatro voluminosos tomos de mas de 700 páginas cada uno.*

2.º Aunque las suscripciones que se hagan se entienden á toda la obra el pago podrá verificarse por cuadernos, por tomos ó de una vez toda la obra, á voluntad del suscriptor. No aspiramos á tener fondos adelantados, aunque queremos conciliar los intereses de los suscritores y los nuestros.

3.º El precio de la suscripcion pagando adelantados dos cuadernos, es 6 rs. cada uno: cuatro cuadernos ó un tomo 22 rs. y todos los cuatro tomos 80 rs. La obra no es probable que tenga menos cuadernos de los diez y seis, antes al contrario sera fácil que esceda, en cuyo caso cada cuaderno escedente costará solo tres reales por razon de gastos de papel, impresion, administracion y franqueo. Si tuviera menos y algun suscriptor hubiera abonado demás, se le reintegrará el exceso á razon de seis reales cuaderno.

4.º Todos los suscritores á *El Consultor* en 1858 que en la actualidad son ya mas de 2,800 y con cuya cooperacion contamos tambien para la publicacion del Diccionario, abonarán solamente por cada dos cuadernos 9 rs.; por cada tomo ó cuatro cuadernos 16 rs.; y por toda la obra 60 rs.

5.º La suscripcion conviene que se haga directamente en las oficinas de la Redaccion, Imprenta y Administracion de *El Consultor* que son las mismas que las del Diccionario, calle de la Bola, número 3 en Madrid, ó por carta directa al autor acompañando libranza, ó en las depositarias de los Gobiernos de provincia. Tambien se servirán las suscripciones que avisen los correspondientes de *El Consultor*. A los depositarios de los Gobiernos de provincia y correspondientes les abonaremos el 10 por 100 por comision y gastos, pero cobrarán un cuartillo mas en real por cuaderno, lo cual no nos compensa sino menos de la mitad de dicho premio.

6.º Los cuadernos se remitirán á los suscritores por el correo y francos de porte, bien acondicionados y con su correspondiente cubierta.

7.º Todos los señores suscritores que lo sean antes del 21 de enero se considerarán fundadores del DICCIONARIO DE ADMINISTRACION

cuya lista se ordenará, imprimirá y repartirá en febrero con la primera entrega para que se encuaderne con la obra. Los señores suscritores se servirán expresar con toda claridad, al suscribirse, sus nombres y apellidos, el cargo que desempeñan y sus títulos y honores, si quieren que así consten en la lista. El autor se promete que no rehusará dispensarle esta honra los señores Gobernadores civiles, Diputados y Consejeros provinciales, Ayuntamientos, Abogados, Jueces, Magistrados y otros altos funcionarios públicos.

8.º Si el número de los suscritores fundadores bastase á cubrir los gastos como el autor se lo promete, procurará, sin exigir para ellos mas desembolso que el de diez y seis entregas, aumentar la estension é importancia de la obra; y á este efecto oírá con el mayor gusto y agradecimiento las indicaciones que se dignen hacerle las personas ilustradas á quienes ruega que les faciliten toda clase de datos y escritos de interés que puedan contribuir al mejor desempeño de la misma.

9.º Hechos ya los trabajos fundamentales del Diccionario y contando como contamos con imprenta propia bien surtida de todos los útiles necesarios, la publicacion se acelerará en cuanto sea posible y conciliable con el deseo de la generalidad de los suscritores, en la seguridad de que el nuestro es dar una entrega ó cuaderno por lo menos cada mes desde febrero, para tenerla concluida en fin de 1858, sin perjuicio de publicar despues en 1859 ó en 1860 un Apéndice si por cualquier accidente se hiciese necesario.

Tales son las ventajosas bases con que nos proponemos publicar el Diccionario de Administracion, que de seguro no podrá ser tan completo como nuestro deseo alcanza. Es el primero, en su clase, que se publica en España: ha de contener la legislacion, la jurisprudencia y doctrina sobre todos los ramos de la Administracion, y ya que no por otro motivo, por su utilidad al menos está interesado nuestro amor propio en no defraudar las esperanzas de nuestros constantes favorecedores. Madrid 18 de diciembre de 1857.—Marcelo M. Alcubilla.

Se suscribe en Logroño en la Imprenta y Libreria de D. Domingo Ruiz.

En la villa de Lerin se proyecta sacar un regadío de boquera, bajo el plano del Arquitecto D. Anselmo Viñeña; este proyecto puede ser mayor poniendo norias: los terratenientes admiten proposiciones á dinero, y á pagar un canon por rozada.

Se acudirá á casa de D. Manuel María Medrano en Lerin.—Manuel María Medrano.

LOGROÑO: IMPRENTA RUIZ.